REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2410

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida de el Estado Dominicano, como representante de la Procuraduría General de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de abril de 2021 el Ejercito de la República Dominicana fue dado de baja de las filas a [redacted], por alegadas por faltas graves comprobadas.

5. En fecha 13 de marzo de 2021 la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de San Cristóbal, dicta la resolución núm. 01078-2021-EMCO-00345 en la cual se impone la medida de coerción de prisión preventiva por tres meses en contra de [redacted], ordenando su ingreso al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; que inconforme con la decisión del tribunal el Sr. [redacted] interpuso recurso de apelación que terminó con la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00180 de fecha 25 de agosto de 2022, dictando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declara la absolución del señor [redacted] y ordena el cese inmediato de la medida de coerción dictada en su contra.

6. Posteriormente, en fecha 27 de junio de 2023 el señor [redacted] interpuso formal demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio Publico y el Estado Dominicano, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 27 de junio del 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

administrativo, y ORDENA que se le pague a la parte recurrente señor [redacted], la suma de tres millones doscientos setenta mil setecientos cincuenta y dos pesos dominicanos (RD$3,270,752.00), de parte del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de imposición de interés mensual realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de haber sido notificada la presente decisión a las partes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por incurrir en una errónea interpretación y aplicación del derecho, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

9. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

10. En ese tenor, la referida parte recurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha ejercido su recurso de casación de manera abusiva, temeraria y de mala fe, a sabiendas de que se trata de un recurso notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, sin embargo, no expone de manera concreta en cuáles hechos se encuentra caracterizada una mala fe, abuso y temeridad que puedan dar lugar a la indemnización solicitada.

11. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

12. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso por lo que, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

b) Admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte recurrente [redacted] concluyó incidentalmente solicitando se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

distinto. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

16. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que la parte recurrida aportó anexo a su memorial de defensa se encuentra depositado el acto núm. 1043/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica en la Av. Jiménez Moya esquina Ventura Simó, del Centro de Los Héroes, del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Nacional, en el que notificó al Ministerio Publico, Procuraduría General de la República, en el que se consigna lo siguiente:

"... LES HE NOTIFICADO, a mis requeridos EL MINISTERIO PUBLICO, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (En su doble calidad de representante del estado dominicano) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00417, dictada en fecha 10/05/2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

18. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a persona en el domicilio de la parte recurrente, por lo que procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 10 de junio de 2024 por lo que el plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

para interponer el recurso de casación iniciaba el 11 de junio de 2024 y finalizaba el 9 de julio de 2024.

21. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2024 es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 dictada en fecha diez (10) de mayo de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0363110
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República Dominicana contra contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 dictada en fecha 10 de mayo de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.